



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1570/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado la **Secretaría de Salud**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301153823000352, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

...

¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo quince de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El seis de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, mediante el cual remite el oficio número SESVER/UAIP/1194/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunta el oficio SESVER/UAIP/1121/2023, mediante el cual requiere lo petitionado a la Directora de Atención Médica, quien da respuesta a través de SESVER/DAM/10191/2023, en el realiza manifestaciones en relación a los cuestionamientos de la solicitud; así como también el Titular de la Unidad requirió lo solicitado mediante el oficio SESVER/UAIP/1156/2023, al Director Jurídico, quien mediante SESVER/DJ/3475/2023 otorga respuesta.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de dieciséis junio de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, señalando en el apartado de respuesta lo siguiente: *“En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 301153823000352, la Dirección de Atención Médica con el Oficio No. SESVER/DAM/7684/2023 (una hoja) con anexo (dos hojas). Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene el oficio y el anexo de respuesta mencionados en el párrafo anterior”*. Así como adjuntó el oficio número SESVER/DAM/7684/2023, de la Directora de Atención Médica y adjunta la tarjeta No. SESVER/DAM/119/2023, como se inserta a modo de ejemplo:

...

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/7684/2023
Asunto: Respuesta a folio 301153823000352
Xalapa, Veracruz, a 22 de mayo de 2023

URGENTE

Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Presente

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, y en atención a la solicitud de información con folio 301153823000352, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada por la Unidad a su digno cargo con el Oficio SESVER/UAIP/0767, a través de la cual el ciudadano requiere lo siguiente:

“¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.”

Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales II, fracción XVI, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su competencia brinda respuesta en tiempo y forma a la petición de información que nos ocupa, con la Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/119/2023, de fecha 16 de mayo del 2023, signada por la Dra. Norma Patricia López Pretelín, Subdirectora de Atención Hospitalaria, dependiente de la Dirección de Atención Médica.

Sin más por el momento y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio para reiterarle mi más distinguida consideración.

Atentamente

Dra. Romana Gutiérrez Polo
Directora de Atención Médica

24 MAY 2023

...



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

*Lra. Melissa
19. May. 23*

Tarjeta No. SESVER/DAM/119/2023
Asunto: Solicitud de Información 301153823000352
Xalapa, Veracruz, a 16 de mayo de 2023

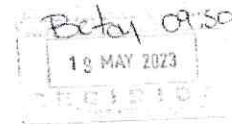
PARA: DRA. ROMANA GUTIÉRREZ POLO
Directora de Atención Médica
DE: DRA. NORMA PATRICIA LÓPEZ PRETELÍN
Subdirectora de Atención Hospitalaria

En atención a tarjeta informativa No. SESVER/DAM/469/2023, envío respuesta a petición presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Acceso a la Información (SISAI 2.0), relacionada con solicitud de información con número de folio 301153823000352, como a continuación se detalla:

1.- ¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año.

R.-No se cuenta con esta información, toda vez que los profesionales en salud tiene derecho a invocar la objeción de conciencia y ser respetada, ya que la objeción es un derecho personal que tiene por objeto lograr la dispensa del personal de servicios de salud de cumplir con un deber legal, es decir ante todo excepción de la debida obediencia de la ley, conforme al Artículo 10 Bis. - El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la presentación de servicios que establece esta Ley.

(1570) DE 119



Soconusco 31, Col. Aguacatal

...



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Tarjeta No. SESVER/DAM/119/2023
Asunto: Solicitud de Información 301153823000352
Xalapa, Veracruz, a 16 de mayo de 2023

Sin embargo, este derecho tiene limitantes como se describe a continuación en la Ley General de Salud.

- **Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.**

El profesional en salud que haga uso de su objeción de conciencia está obligado a realizar con prontitud la canalización responsable a otro médico dentro de su unidad médica hospitalaria o a otro hospital.

Sin más por el momento, y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio, para reiterarle mi más distinguida consideración.

Atentamente

Dr. Carlos Castañeda Hernández/ldf

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Sujeto Obligado incumple sus obligaciones de transparencia de acuerdo con el derecho de acceso a la información previsto en el precepto 6o constitucional

por el cual tiene la obligación de publicar y difundir la información pública, así como el solicitante tiene derecho a buscar, solicitar y recibir la misma. Sin embargo, el sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada. Recordemos que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, por lo que este derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La respuesta a la solicitud la hizo sin proporcionar la información requerida al peticionario cuando se preguntó acerca del número de médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados.

Es decir, que la institución de salud al ser la encargada a nivel regional de los servicios de salud públicos debe responder con la información que posea, ya que se le ha delegado la competencia de brindar el acceso a los servicios de salud. Así lo dispone el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

Es decir, la secretaría de salud es competente para llevar a cabo las políticas nacionales en materia de salud, o sea, que se encarga de realizar todas las actuaciones necesarias para brindar acceso a los servicios médicos de manera gratuita y universal para la población.

Es así como el sujeto obligado se vuelve competente de proporcionar la información sobre la forma de ejecución de sus atribuciones. Por esa razón, la Secretaría de Salud al ser la responsable sanitaria es que a través de sus órganos estatales proporciona servicios médicos, lo cual se traduce en una obligación de transparencia, es decir, debe dar a conocer cómo brinda esos servicios en la demarcación de Veracruz.

Por ello, al solicitarle el número de personal no objetor de conciencia que opera en los hospitales de la región, es que se ve obligada a responder con el registro del personal no objetor de conciencia.

toda vez que tiene control sobre las funciones de los hospitales que brindan servicios de salud, lo cual implica el tipo de personal que se encarga de los servicios médicos.

Por esa razón, se comprueba la competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, en el tenor de su deber de informar la manera en la que lleva a cabo el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias. Y esto es a través del tipo y número de personal médico por el cual brinda los servicios de salud, y que por ello tiene la obligación de brindar la información en su poder.

SEGUNDO: EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN ATENDER EN RENDIR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON BASE AL PRINCIPIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA.

El sujeto obligado no cumplió con el principio de búsqueda exhaustiva toda vez que al emitir respuesta a la solicitud de información con folio 301153823000352, expresó que no cuenta con la información referida a los objetores de conciencia que se encuentran a disposición del servicio médico en las unidades de salud del Estado Veracruz. Esta respuesta la remite sin justificar la omisión de proporcionar la información solicitada, lo cual se traduce en la falta de respuesta, configurando de esta manera el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia de acuerdo al título quinto de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz

*Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
II. La declaración de inexistencia de información;*

Sobre esta tesis, el sujeto obligado, al ser parte de las funciones de la administración pública, está encargado de atender las demandas para garantizar el derecho a la salud. Es así como está constreñido a recabar la información acerca de sus actuaciones para llevar a cabo su deber con transparencia y máxima publicidad.

Concretamente, la Suprema Corte en la tesis con rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL., establece que el Estado tiene dos tipos de obligaciones, las positivas, es decir, el cargo de garantizar el acceso a la información a partir de proporcionar las herramientas para conocer todo tipo de datos, registros y documentos de índole pública; mientras que, existen obligaciones negativas, es decir, no obstaculizar en la búsqueda, publicación

o recepción de datos que sean solicitados o supongan importancia para interés social.

Por ello, es que el sujeto obligado incurre en la desobediencia de no obstaculizar el proceso de conocer la información que detenta, pues al no contar con el manejo de la información sobre el número de personal profesional capacitado, las unidades médicas disponibles, los servicios médicos que se prestan y los lineamientos bajo los que operan, deja en opacidad su actuación.

Es decir que la institución de Servicios de Salud del Estado de Veracruz le corresponde recabar el número de objetores de conciencia que se encuentran laborando, indagar la regulación bajo la cual prestan sus servicios, así cómo identificar las unidades médicas, las áreas con las que cuentan y cómo llevan a cabo la práctica médica. Esto es así debido a que se trata de sus funciones conforme a la salud, ya que en la solicitud se pregunta sobre la forma en la que operan los centros de servicios de salud.

Por otro lado, la falta de respuesta a la solicitud viola el principio de búsqueda exhaustiva por la causa de inexistencia de los datos sobre el funcionamiento de los servicios de salud, esto en razón del artículo 131 dispone que la responsable de realizar dicha búsqueda corresponde a su Unidad de Transparencia, exigiendo la información que de acuerdo a las funciones del área competente a la que le solicite la información, ésta tiene la obligación de poseerla.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es decir, que el área de servicios de salud destinada a manejar el control y funcionamiento de los servicios médicos que se vean involucrados con personal no objetor de conciencia tiene la obligación de tener un registro sobre el personal de salud. Así, la Secretaría de Salud incumple con la gestión de información que debe poseer de acuerdo a los servicios que presta. Por su parte, la responsabilidad de exigirla y recabarla es del Comité de Transparencia de "Secretaría de Salud de Veracruz", por lo cual también se encuentra en un incumplimiento a su obligación.

Por lo mismo, se menciona en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información solicitada existirá siempre que se encuentre sujeta a una facultad o función

del sujeto obligado, y en caso contrario, deberá explicar las razones por las que no cuenta con ella para cumplir la petición.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia. Lo anterior significa que el sujeto obligado tiene expresa la obligación de brindar con transparencia la información que detenta, debido a que son datos que versan sobre sus funciones sanitarias. En este caso, es el deber de compartir la forma en la que brinda atención médica a partir del personal médico no objetor de conciencia. Esto para conocer la actuación pública del Estado, ya que existen servicios trascendentales a la salud como la interrupción legal de embarazo, por lo que necesitan personal no objetor de conciencia para garantizar la salud de las mujeres gestantes.

Ahora bien, el artículo en comento señala que al no haber cumplido con sus obligaciones de transparencia, es decir, no tener un registro del personal no objetor de conciencia, el sujeto obligado debe brindar una respuesta motivada para justificar la inexistencia. Pero, en la respuesta recibida a la solicitud 301153823000352 sólo se menciona la propia inexistencia sin dar mayor explicación sobre la causa que explique de manera satisfactoria la contestación.

Lo cual deja en claro que no se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, pues una vez que el Comité de Transparencia tuvo conocimiento sobre la falta de información requerida al área de salud correspondiente, debió haber hecho el requerimiento para generar los datos petitionados a propósito de agotar todas las posibilidades para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, y evitar caer en la opacidad.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo.

Fracción III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación

de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,

En este sentido, el término de búsqueda exhaustiva no se limita únicamente al hallazgo de información existente, sino que implica que la Unidad de Transparencia ordene al área especializada generar los documentos que por obligación en cumplimiento de sus funciones debe realizar. Es así como lo menciona el siguiente criterio, puesto que se debe impulsar toda la tramitación correspondiente para obtener la información pública requerida.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia debió haber solicitado al área competente del sujeto obligado, es decir, la unidad administrativa "Secretaría de Salud de Veracruz", realizar las actividades de generación de los datos sobre las unidades médicas en la que opera personal no objetor de conciencia.

Más no referir la inexistencia de los datos, puesto que esto constituye la falta de respuesta, pues el hecho de no mencionar justificación que motive la ausencia de información, misma que forma parte de sus funciones y que deben reportarse con total transparencia, máxima publicidad y a partir de una búsqueda exhaustiva, incumple con sus obligaciones de transparencia.

En conclusión, la respuesta por parte de la unidad administrativa de "Secretaría de Salud de Veracruz", conforma una barrera al principio de máxima publicidad; por permanecer en la omisión de realizar todos los mecanismos al alcance para brindar información completa, accesible y de impacto al interés social. Puesto que al no buscar con exhaustividad, es decir, solicitar, requerir y generar la información sobre el número de personal no objetor de conciencia en los hospitales y clínicas de la región, se pierde la total transparencia que debe rendir el Estado sobre su actuar, y con ello incumple con sus obligaciones de acceso a la información.

...

De las constancias de autos, se advierte que en la sustanciación del recurso de revisión, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitió el oficio número SESVER/UAIP/1194/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunta el oficio SESVER/UAIP/1121/2023, mediante el cual requiere lo petitionado a la Directora de Atención Médica, quien da respuesta a través de SESVER/DAM/10191/2023, en el realiza manifestaciones en relación a los cuestionamientos de la solicitud; así como también el Titular de la Unidad requirió lo solicitado mediante el oficio SESVER/UAIP/1156/2023, al Director Jurídico, quien mediante SESVER/DJ/3475/2023 otorga respuesta, como se muestra en lo medular lo siguiente:

...

Directora de Atención Médica, oficio número SESVER/DAM/10191/2023.



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

30 JUN 2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

URGENTE

Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Presente

La que suscribe Dra. Romana Gutiérrez Polo, en mi carácter de Directora de Atención Médica, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, y en atención a su Oficio No. SESVER/UAIP/1121/2023, de fecha 23 de junio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento la admisión del **Recurso de Revisión**, con número de Expediente **IVAI-REV/1570/2023/I**, derivado de la solicitud de información con folio **301153823000352**, presentada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), solicitando que esta área manifieste lo que a su derecho convenga respecto del agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en:

"...El sujeto obligado incumple sus obligaciones de transparencia de acuerdo con el derecho de acceso a la información previsto en el precepto 6º constitucional por el cual tiene la obligación de publicar y difundir la información pública, así como el solicitante tiene derecho a buscar, solicitar y recibir la misma. Sin embargo, el sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada..." (énfasis añadido)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Sujeto Obligado viene a dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión señalado al rubro, en los siguientes términos:

Atendiendo a lo que establecen los numerales 11 fracción XVI, 143 y 145 del Ordenamiento legal en cita, este Sujeto Obligado brindó respuesta al particular, con el Oficio SESVER/DAM/7684/2023 anexando al mismo la Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/119/2023, signada por la Dra. Norma Patricia López Pretelín, Subdirectora de Atención Hospitalaria, dando contestación clara y precisa a la petición de información registrada con el folio **301153823000352**, haciendo hincapié que dicha respuesta fue apegada a derecho y cumpliéndose con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

Seconuse #31 Col. Aguacatal

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese tenor, resulta oportuno precisar que, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, así como del Manual Específico de Procedimientos de la Dirección de Atención Médica, se advierte que esta Unidad Administrativa no tiene conferida la facultad o atribución específica para contar con la información solicitada por el requirente, esto es, la de contar en sus archivos con un documento que contenga los datos referidos en su petición, haciendo hincapié que de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado previstas en la a citada normativa Interior de este Organismo, no se desprende alguna específica que le obligue a contar con la información solicitada.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados *generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la*

Seconuse #31 Col. Aguacatal

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud

El acceso a la información pública comprende, por tanto, el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por la ahora inconforme consistió en conocer:

"1.- ¿Cuántos médicos objetores de conciencia registrados tiene el Estado, durante el periodo comprendido de septiembre del 2021 a diciembre del 2022, y en qué hospitales públicos están ubicados? De ser posible, remitir información desglosada por hospital y año."

En ese contexto, y como la propia recurrente lo precisa, el sujeto obligado debe responder con la información que posea, en este sentido, se le preciso claramente a la peticionaria lo siguiente:

"...No se cuenta con esta información, toda vez que los profesionales en salud tienen derecho a invocar la objeción de conciencia y ser respetada, ya que la objeción es un derecho personal que tiene por objeto lograr la dispensa del personal de servicios de salud de cumplir con un deber legal, es decir ante toda excepción de la debida obediencia de la ley, conforme al Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud,

...

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la presentación de servicios que establece esta Ley.

Sin embargo, este derecho tiene limitantes como se describe a continuación en la Ley General de Salud.

- **Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.**

El profesional en salud que haga uso de su objeción de conciencia está obligado a realizar con prontitud la canalización responsable a otro médico dentro de su unidad médica hospitalaria o a otro hospital..."

Si bien es cierto que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica entre otras cosas que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información, también resulta necesario subrayar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, hipótesis que se actualiza en el asunto que nos ocupa, resultando aplicable el criterio 07/17 de rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Lo anterior porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **sólo puede accederse a la información que los entes obligados, generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos**. Estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que, como se ha demostrado, en la especie cuenta con una facultad potestativa, toda vez que sólo corresponde a ésta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA

Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023

Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

En esta tesitura, de igual forma resulta aplicable el criterio 2/2017 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) de rubro y contenido siguiente:

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Recurso de revisión: IVAI-REV/224/2017/I. Poder Legislativo. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marín.

Por lo que, es incuestionable que no podría ordenarse la búsqueda exhaustiva de la información reclamada; robusteciendo el razonamiento anterior, la parte conducente del criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Así, queda demostrado que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento objeto del reclamo en la presente vía, siendo aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el

Sección 531 Col. Aguacatal

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA

Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023

Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

sentido de que los sujetos obligados **"sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."**

En ese orden de ideas, es preciso hacer notar que la parte inconforme en diversos apartados de su escrito relativo al medio de impugnación de mérito, refiere que este sujeto obligado no le proporciono el número de personal no objetor de conciencia que opera en los hospitales de la región, lo cual es incongruente con su petición inicial, ya que en esta última precisa conocer sobre el personal objetor de conciencia, lo cual resulta improcedente, al tenor del criterio 1/17 emitido por el Órgano Garante INAI, mismo que refiere lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

No obstante, lo manifestado con antelación y con la finalidad de privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, se complementa la respuesta otorgada mediante oficio SESVER/DAM/7684/2023, en los términos siguientes:

La figura de objeción de conciencia está inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, **de conciencia** y de creencia, atendiendo a los principios de tolerancia, libertad ideológica y no discriminación, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Bioética (CONBIOÉTICA) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica y operativa, responsable de definir las políticas nacionales que plantea esta disciplina, ha desarrollado, con el apoyo de su Consejo Consultivo, una definición

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de Vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

contextualizada de la objeción de conciencia en el ámbito de la atención de la salud:

"La objeción de conciencia es la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado."

Asimismo, la referida Comisión Nacional de Bioética, en el ámbito de sus atribuciones emite un pronunciamiento de la objeción de conciencia en el proceso de atención a la salud, en el cual precisa que, la exención en el cumplimiento de las obligaciones médicas **deberá hacerse únicamente de forma individual, específica e intransferible**. Solo podrán ser objetores aquellos profesionales de la salud directamente implicados en la atención médica, no quienes participen de manera indirecta, ya que dicha acción queda fuera del ámbito de su competencia y por lo mismo no estarían en necesidad de solicitar la objeción de conciencia. En este sentido, la mayor parte del personal de salud se encuentra fuera de la posibilidad de realizar actos, procedimientos o técnicas de atención médica que puedan generar escrúpulos morales-y, por ende, la necesidad de recurrir a la objeción de conciencia, puesto que queda fuera del ámbito de su competencia profesional.

Ahora bien, en dicho pronunciamiento la CONBIOÉTICA realiza un comparativo sobre la falsa dicotomía (división) entre objetores y no objetores de conciencia, precisando que el factor que debe determinar el acto médico es, en todo caso, "el conocimiento científico aplicado de acuerdo con las provisiones de ley y bajo el respeto de la autonomía del paciente, el beneficio sin daños colaterales que se espera del proceso y la justicia con que se da". El respeto a los escrúpulos o convicciones del personal objetor genera una carga a un sistema de atención de la salud que se encuentre deficitario en cuanto a personal y recursos (medicamentos, materiales, insumos y equipamiento).

El Sistema Nacional de Salud parte del supuesto de que todo el personal de atención se encuentra preparado para enfrentar las necesidades de la población que atiende (según lo prometido al suscribir la Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial). Ante posibles conflictos de interés con base en convicciones éticas, morales o religiosas, **serán los interesados quienes**

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023
Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

tengan la responsabilidad de manifestar su situación y solicitar la exención ante las autoridades de su institución. Esto no implica que el resto del personal deba ser denominado como "no objetor", pues el cumplimiento de su deber profesional no le representa conflicto alguno.

En este orden de ideas, un "registro nacional de objetores o no objetores" supondría una falsa dicotomía, al establecer una división impropia del personal de atención de la salud, lo cual implicaría realizar a priori una toma de postura moral sobre un procedimiento, tratamiento o intervención que no se tiene certeza que pueda darse. Además de que tal registro resultaría en una carga laboral innecesaria e improductiva al interior del Sistema Nacional de Salud -el cual enfrenta limitaciones y deficiencias considerables-, **se afectaría la confianza de la sociedad en este importante grupo gremial y dañaría la relación paciente-personal médico.**

Cabe hacer mención que este documento denominado "La Objeción de conciencia en el proceso de atención a la salud", puede ser consultado en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/590030/Prunuciamiento_La_objecion_de_conciencia_en_el_proceso_de_atencion_a_la_salud.pdf.

Finalmente, resulta aplicable al asunto que nos ocupa, el criterio número 2/2014 emitido por el Órgano Garante Estatal en la materia que nos atañe que a la letra dice:

"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de la veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acredite lo contrario. (Sic)"

En ese orden de ideas, se desprende claramente lo infundado de los agravios hechos valer por la parte recurrente, quedando justificada la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la petición primigenia, por lo que en mérito de lo expuesto y fundado se solicita que la Unidad de Acceso a la Información Pública



...



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SS
Secretaría
de Salud

SESVER
Servicios de Salud
de Veracruz



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA

Oficio No. SESVER/DAM/10191/2023

Asunto: Desahogo de vista Exp. IVAI-REV/1570/2023/I
Xalapa, Veracruz, a 29 de junio de 2023

de Servicios de Salud de Veracruz, haga valer las manifestaciones vertidas en el presente curso en el momento procesal oportuno, por encontrarse apegadas a derecho.

Sin más por el momento y al agradecer la gentileza de su atención, aprovecho la ocasión que me brinda el medio, para reiterarle mi más distinguida consideración.

Atentamente



Dra. Romana Gutiérrez Polo
Directora de Atención Médica

...

Director Jurídico oficio número SESVER/DJ/3475/2023.

...

A L E G A T O S

PRIMERO. Quedó demostrado que el recurrente AMPLIO la solicitud de información, de la lectura de la solicitud inicial y su escrito de presentación del recurso de revisión.

SEGUNDO: Quedó ampliada la información, exponiendo al recurrente los motivos por los que NO SE GENERA LA INFORMACIÓN QUE REQUIRIÓ, por lo que está plenamente justificado que no se entregue lo que no existe, y que además, aún en caso de generarse (que algún prestador del servicio del personal médico de SESVER responsable de aquel (personal de ginecología conforme al Programa de Aborto Seguro del Estado) ejerza la objeción de conciencia dentro de estos Servicios de Salud de Veracruz, esta sería información confidencial, por contener datos personales sensibles relacionados con creencias religiosas, por lo que no sería susceptible de ser entregado a particulares ajenos con la práctica del servicio y toma de decisiones dentro de la unidad hospitalaria, de conformidad con los artículos 3º fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO: Quedó subsanada y corregida la información otorgada respecto del fundamento en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, toda vez que aquel fue declarado inconstitucional y quedó invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de septiembre del 2021.

Por todo lo expuesto y fundado, a esa autoridad solicito de la manera más atenta:

...

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

PRIMERO: Tenga a mi representada Sujeto Obligado Servicios de Salud de Veracruz, dando respuesta AL RECURSO DE REVISION al rubro citado en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se sobresea el recurso por cuanto hace a la ampliación de la información con el listado del personal no objetor de conciencia, toda vez que no formó parte de la solicitud inicial.

TERCERO: Téngase a este Sujeto Obligado por CUMPLIDO en cuanto a su responsabilidad de otorgar la información que obre en su poder y CONFIRME la respuesta otorgada, toda vez que se entrega oportunamente **ampliación y corrección** de la información, subsanando las deficiencias y otorgando la protección y más amplio acceso a la información de la parte recurrente.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE LUIS REYNA REYES
DIRECTOR JURÍDICO

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en el que se advierte, que le corresponde a la Dirección de Atención Médica, el Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine el Director General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de atención médica; Coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y supervisión, del área de Atención Médica, proponiendo al Director General, los objetivos y metas para el cumplimiento de los compromisos federales y estatales establecidos en

el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como de los programas tales como, Reforma del Sector Salud, Modernización Administrativa, Modelo de Atención Integral de Salud (MAI) y demás normatividad aplicable; Proponer, coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de salud del Estado en materia de prestación de servicios de atención médica integral, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado a la solicitud, a través de la Directora de Atención Médica Señaló, que mediante la tarjeta Informativa SESVER/DAM/119/2023, de la Subdirectora de Atención Hospitalaria, la cual es dependiente de la Dirección de Atención Médica, comunicó, que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que los profesionales en salud tiene derecho a invocar la objeción de conciencia y ser respetada, ya que la objeción es un derecho personal que tiene por objeto lograr la dispensa del personal de salud de cumplir con un deber legal, es decir ante todo excepción de la debida obediencia de la Ley, conforme al artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en al presentación de servicios que establece esta Ley.

Dicho derecho tiene limitante atendiendo la Ley General de Salud, en el que señala, que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurriría en la causal de responsabilidad profesional.

El profesional en salud que haga uso de su objeción de conciencia está obligado a realizar con prontitud la canalización responsable a otro médico dentro de la unidad médica hospitalaria o a otro hospital.

Dicha respuesta le causo agravio a la persona particular, al señalar que el actuar del ente obligado, actualizó una falta de respuesta, sin embargo, contrarió a lo manifestó, de las constancias del expediente se advierte, que si otorgó atención el ente a través de la Dirección de Atención Médica y de la Subdirectora de Atención Hospitalaria, la cual es dependiente de la Dirección de Atención Médica.

También, refirió “*VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*”, ya que no le fue proporcionada la respuesta a su planteamiento, no obstante en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado, manifestó, que no cuenta con la información solicitada en los archivos de las áreas competentes, así como, además no se cuenta con los elementos de convicción que permitan suponer que deban obrar en sus archivos, por lo que no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Tal y como lo refiere el sujeto obligado, no se debe perder de vista, lo establecido en el numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*”.

Por lo que se tiene que, a través del área competente, informó, que en sus archivos no cuenta con un registro, máxime que no advierte obligación alguna para contar con la información.

Bajo esa tesitura, se ha reiterado que en los casos, de no localizar lo solicitado la información de alguno de los cuestionamientos, por parte de los entes, se debe señalar que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Por lo que, no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, tal y como lo sostiene el criterio emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En segundo término, refirió que “*EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN ATENDER EN RENDIR RESPUESTA ALA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON BASE AL PRINCIPIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA.*” *Lo cual deja en claro que no se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, pues una vez que el Comité de Transparencia tuvo conocimiento sobre la falta de información requerida al área de salud correspondiente, debió haber hecho el requerimiento para generar los datos peticionados a propósito de agotar todas las posibilidades para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, y evitar caer en la opacidad.*

Al respecto, tal y como se manifestó con anterioridad, no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, tal y como es sostenido en el criterio 7/2017 emitido por el INAI.

Así como es de señalarse, que la objeción de conciencia, no corresponde a una obligación de transparencia, ya que la misma no se contempla en artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Finalmente, de los agravios señalados por la persona solicitante, también refiere, que dicha información se debe compartir, “*Esto para conocer la actuación pública del Estado, ya que existen servicios trascendentales a la salud como la interrupción legal de embarazo, por lo que necesitan personal no objetor de conciencia para garantizar la salud de las mujeres gestantes*”.

Dicho señalamiento (interrupción legal del embarazo), no formó parte de la solicitud inicial, tal y como lo manifiesta la Dirección Jurídica en su oficio número SESVER/DJ/3475/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.

Por lo que el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no

especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

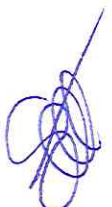
...

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Como resultado, se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que



emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos